

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días espues para los demás pueblos de la provincia.—(*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Octubre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.**

Confirmando una negativa del Gobernador de Salamanca.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pue-

blo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo.

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió que se efectuase, pretextando entonces la ausentía del pueblo sin la expresa del Gobernador.

Que en vista de esto, el Juez spuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente había cometido al Alcalde.

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le había parecido conveniente al mejor servicio y recta administración dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no había alguno capaz de desempeñar aquél cometido.

Que el referido Teniente Alcalde expuso á spues al Juzgado que en vista de un oficio que había recibido del Gobernador de la provincia, debía hacer presente que no podía ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se había dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicación desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo últi-

mo extremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonación de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenía, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes.

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, enyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicase por si las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho.

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado.

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evocó dictámen, exponiendo que á su juicio debía denegarse la autorización pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por más de ocho días de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde.

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecución de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores.

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demás funcionarios y agentes de la

Administración están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia pueda nunca incurrir en responsabilidad.

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara objeto de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, sino que se limitó a exponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podía ausentarse del pueblo sin expresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo.

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo preventido en el art. 67 del reglamento de 15 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Considerando por esto mismo que, lejos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligación que le imponía el reglamento últimamente citado.

La mayoría de la Sección opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

Supremo Tribunal de Justicia.

Confirmando con las costas un auto apelado.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1862 en los autos que han seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona Don Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsolell con D. Jaime Valentí sobre recobrar la posesión de las aguas de una mina, los cuales pendían ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el D. Jaime de la providencia de 31 de Mayo de 1860 en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 14 de Mayo de 1858 el Procurador Fabregas, á nombre y con poder de Lladó y de la Doña Josefa, acudió al referido Juzgado exponiendo que aquél era dueño y poseedor del manso y tierras llamado Segrera, sito en el término de Agell, y que á esta correspondía, en el concepto que indicó, el manso y tierras denominado Mayol de Munt, y ambos eran también dueños de unas aguas que pasaban por una mina, con las que de tiempo inmemorial habían estado en posesión de regar parte de las tierras de dichos mansos; que D. Jaime Valentí, dueño de los terrenos inmediatos, había hecho varias obras en busca de aguas, obstruyendo las que aquéllas tenían; y que por tanto proponía, en representación de los mismos, el correspondiente interdicto de recobrar, ofreciendo información de testigos, y conformándose en que se diera audiencia á Valentí.

Resultando que admitido el interdicto y dada la información, se citó á las partes á juicio verbal, en el que de común acuerdo convinieron en que, sin perjuicio de su derecho en el plenario de propiedad, se nombrasen peritos que dijeran si las obras ejecutadas por Valentí estaban dentro de su propiedad, y si con ellas alteraba el curso de las aguas de los demandantes, ó si la disminución de estas provenía de otras causas, y qué obras se debían hacer para remediarla, las cuales pagaría el que apareciera culpable en sentir de los peritos.

Resultando que prestadas por estos y por el tercero en discordia las oportunas declaraciones en la forma que de autos consta, y comunicadas á las partes, Lladó y la Doña Josefa pidieron la prosecución del interdicto, y que se convocara á juicio verbal para alegar y probar en él lo que conviniera á los litigantes; y Valentí sostuvo que el interdicto estaba terminado, y que debía llevarse á efecto la resolución del perito tercero, haciendo que se expusiera su dictámen si no estaba bastante explícito.

Resultando que denegada en 26 de Enero de 1859 la solicitud de los demandantes, á instancia de los mismos se expuso su parecer el perito tercero; y comunicados los autos nuevamente á las partes, pidieron aquellos que el Arquitecto Don Juan Torras hiciera las obras que reputase convenientes para reponer el esquei-

al estado en que se hallaba antes de ser roturado por Valentí, á quien se condenara al pago de dichas obras, costas y perjuicios; y el D. Jaime impugnó esta solicitud, sosteniendo que los demandantes no tenían otro recurso que intentar el juicio ordinario de propiedad.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 3 de Julio de 1859, apeló Valentí, fué admitida la apelación en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la misma mandó, después de formado el apuntamiento, que se le entregasen para instrucción por término de seis días.

Resultando que el D. Jaime reclamó contra esta providencia, pidiendo que se declarase que la entrega de autos debía entenderse por término de ocho días y para los efectos del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, según decía, ya no había juicio de interdicto, sino uno ordinario sobre cumplimiento de un convenio, y protestó conservar salvo todo recurso de casación contra cualquiera providencia negativa que se dictase.

Resultando que desestimada esta solicitud; instruidas las partes de los autos, y visto el pleito con citación de las mismas, la Sala segunda dictó sentencia en 12 de Mayo de 1860 reprobando la apelada y condenando a D. Jaime Valentí á que dentro del término de 10 días repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes, á cuyo fin dejase perfectamente cerrado el boquete abierto en el banco de roca, llamado esquei, para que no se filtrara el agua por él y al abono de perjuicios y costas, con las presunciones que se indican y reserva del derecho de las partes en el juicio de propiedad.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Valentí recurso de casación, fundado en la causa cuarta del art. 1.013, por haberse fallado el interdicto sin preceder la celebración del juicio verbal, y en su consecuencia sin la prueba que tenía derecho á practicar, y en la infracción de las leyes que citó;

Y resultando que la Sala denegó la admisión del recurso por auto del 31, que fué apelado por el D. Jaime.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola.

Considerando que el recurso de casación de que se trata no procede, en cuanto se funda en infracción de ley, porque según el art. 1.014 de la de Enjuiciamiento civil no cabe esta clase de recursos en los pleitos posesorios.

Considerando, en cuanto se refiere á la causa cuarta del art. 1.013, que el auto proferido por el Juez de primera instancia de Mataró en 26 de Enero de 1859, por el que se denegó la prosecución del interdicto y la convocatoria á juicio verbal que habían solicitado los demandantes, fué consentido por las partes.

Considerando que habiéndose comunicado los autos para instrucción, en la segunda instancia solicitó el apelante que la entrega se entendiese para alegar por escrito; y que denegada esta pretensión por auto de 4 de Octubre del referido año, no suplicó, quedando por consiguiente consentida esta providencia.

Y considerando, por tanto, que no existe la reclamación de la falta que se supone cometida, reclamación indispensable para que proceda la admisión del recurso en conformidad á la regla cuarta del art. 1.023 en su segunda parte.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 31 de Mayo de 1860, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevista en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ima. Señor Don Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1862.—Gregorio García

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NUM. 342.

Anunciando hallarse depositadas dos pollinas en Fuentes Secas.

En poder del guarda rural municipal de Fuentes Secas ha depositado el Alcalde del mismo pueblo dos pollinas de procedencia desconocida que han aparecido extraviadas en aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño ó dueños de dichas caballerías, cuyas señas á continuación se anotan, y en su caso hagan la reclamación oportuna.

Zamora 30 de Octubre de 1862.

P. O.
Mariano de Undabeytia.

Señas de las pollinas.

Una de cinco cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo rústico oscuro, cerrada.

Gira de cinco cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo pardo, coja de una mano y cerrada.

Junta general de Estadística.

Llamando á exámen para proveer dos plazas de Auxiliares.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en

el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á exámen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en las provincias de Valladolid y Jaén, y se hallan dotadas con el sueldo de 3.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escrita de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes: Escritura.

Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formación de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajaran durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiese formado de la respectiva capacidad y aplicación.

CIRCULAR.

Haciendo aclaraciones para el establecimiento de Escuelas de adultos.

Algunos Maestros de instrucción primaria del distrito han acudido á este Rectorado consultando si las circulares de 5 de Setiembre de 1861 y 4 del corriente, relativas al establecimiento de Escuelas de noche y de domingo para los adultos que descuidaron su educación en la primera edad, y en la actualidad desean suplir tan sensible defecto, debían ser ó no gratuitas para todos los que á las mismas concurren, como igualmente si la extensión que debe tener el programa de la enseñanza es el que corresponde á las elementales completas.

Considerando que los profesores del ramo están vivamente interesados en allanar los obstáculos que impidan generalizar este medio de instrucción tan necesaria en los pueblos, de moralidad y educación indispensable en las familias.

Considerando que si los Municipios no retribuyen este servicio extraordinario no sería justo imponer á los Maestros una obligación de que la ley les releva; y á fin de conciliar el mejor servicio público con la situación poco desahogada de aquellos, ha acordado, aclarando el espíritu de aquellas circulares y fijando la extensión que por ahora debe darse á la enseñanza, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Autorizados los Maestros de instrucción primaria de uno y otro sexo para abrir Escuelas de noche y de domingo hasta principios del mes de Abril del siguiente año, admitirán en las suyas respectivas á cuantos alumnos se presenten desde la edad de nueve años en adelante.

2.º Esta instrucción será gratuita para los pobres que no tengan medios de remunerar este trabajo, y se estipulará por convenios particulares la retribución que han de satisfacer las personas acomodadas.

3.º A fin de evitar dudas sobre la calificación de los pobres y de los que no lo son, la Junta local de cada pueblo decidirá quiénes pueden ó no pagar al Maestro sus honorarios, dado el caso de no conformidad.

4.º Aunque es de esperar que los Municipios se prestarán gustosamente a facilitar el alumbrado, papel, tinta y el menaje más indispensable para la enseñanza, cuidarán los Señores profesores de persuadir á los que, por un sentimiento de mal entendida economía, rehusasen costear aquel gasto necesario, escitando su celo y haciéndoles comprender las incalculables ventajas morales y literarias que en ello reportarán sus administrados.

5.º Las materias que por ahora ha de abrazar el programa en las Escuelas de adultos, serán: doctrina cristiana, lectura y escritura, y cuatro primeras operaciones de aritmética.

6.º Los Maestros procurarán ponerse de acuerdo con los Señores Curas párrocos, para que, cuando sus sagradas ocu-

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la vez un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos a todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. (En el término de hora y media.)

Y 4.º En el extracto de un expediente. (En el mismo término.)

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamases con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

ANUNCIO

Creando dos plazas de Delineantes y una de Escriviente, y designando sus respectivos sueldos.

Decreto de la Diputación Provincial de Salamanca, 30 de Octubre de 1862.

De conformidad con lo acordado por la Exma. Diputación de esta provincia, se crean dos plazas de delineantes con la dotación anual de 6.000 reales cada una é indemnización de 24 reales diarios en los casos de salida de la capital; y otra de Escriviente con el sueldo de 4.000 reales anuales, para que presten sus servicios á las inmediatas órdenes de los Arquitectos provincial y de distrito.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas convenientemente á mi autoridad hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero, á fin de proceder después á la formación de ternas para hacer los nombramientos con sujeción á lo previsto en el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Salamanca 30 de Octubre de 1862.
El Gobernador, Trinidad Sicilia.

PROVINCIA DE SALAMANCA
ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN, EN LA PRIMERA QUIN

ARTÍCULOS.	Medida y peso de Castilla.			Reducción al sistema métrico decimal.		
	CALDOS.	CARNES.	PAN.	CALDOS.	CARNES.	PAN.
GRANOS.						
Cebada.	Garbanzo.	Maíz.	Tocino de trigo, baba.			
Trigo.	Arroz.	Ajunto.	Arroba.			
	Vino.	Otro.	Arroba.			
			Arroba.			
PUEBLOS.						
CABEZA DE PARTIDO.						
Alcalá de Henares.						
Benavente.						
Beniles de Sayago.						
Espinosa de los Monteros.						
Puebla de Sanabria.						
Toro.						
Villalpando.						
Zamora.						
En la provincia.						

paciones se lo permitan, asistan á dar la instrucción religiosa en los días que les pareciese, haciendo las explicaciones convenientes sobre el punto ó puntos de doctrina cristiana que estimase mas adecuados á las necesidades de los alumnos.

7.^o Para apreciar debidamente, así los esfuerzos y celo de los profesores en la enseñanza, como los adelantos de sus discípulos, se celebrarán á fin de la temporada exámenes generales, á los que serán invitados la Junta local, el Ayuntamiento, eclesiásticos que hubiere en el pueblo, padres y madres de los adultos, fijando con anticipación el local, día y hora en que aquéllos hayan de tener lugar, para que asistan cuantos gusten.

8.^o En la hipótesis que las corporaciones arriba dichas no asistieran á los exámenes, no por eso dejarán de verificarse, sobre cuyo particular espera el Rectorado que los Maestros darán este nuevo testimonio que acreditará mas y mas su reputación profesional.

9.^o Por último, remitirán por conducto del Inspector de la respectiva provincia, un acta en que conste el número de matriculados, materias que hayan sido objeto del examen, y aprovechamiento que se haya obtenido, á fin de hacer público el resultado en el Boletín oficial de cada provincia, dando cuenta además á la Superioridad para los efectos que puedan convenir.

Salamanca 28 de Octubre de 1862.

—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadepera.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadepera, con la dotación de 1.500 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de treinta días á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 30 de Octubre de 1862.

El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando el hallazgo de un pliego de papel sellado:

Quien hubiere perdido un pliego de papel sellado autorizado con una sola firma en la primera cara, en la última algunos guarismos y letras y todo lo demás, de él en blanco, el cual halló un vecino de este pueblo en la ciudad de Zamora, puede presentarse ante mí á recogerle;

que dando las correspondientes señas le será entregado.

Corrales 30 de Octubre de 1862.—
El Alcalde, Marcelino Casaseca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente citó, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores de D. Francisco Lorenzo, de esta vecindad, á fin de que en término de veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, y por la Escrivania del actuario que refrenda, con la presentación de los títulos justificativos de sus créditos.

Así lo tengo acordado, entre otras cosas en auto d^e 27 del corriente, preventivo en juicio de concurso voluntario de acreedores promovido á nombre del Don Francisco.

Zamora 23 de Octubre de 1862.—
Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S., Lorenzo Sardón.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se expresan, correspondientes á la testamentaría de Doña Tomasa Díez, que fué de esta vecindad, apreciados segun tambien se indica, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, segun auto de ayer, para, con la parte necesaria de su valor, hacer pago al Tribunal Superior y á los interesados de este Juzgado, de las costas respectivamente devengadas en el juicio de testamentaría referido, acuda á los Estrados del mismo el dia 20 del próximo mes de Noviembre á la hora de las doce, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 26 de Octubre de 1862.—
Lorenzo Sardón.—V. B.—El Juez, Ezequiel Valdés.

Bienes en esta ciudad.

Una casa en la calle del Puente, que linda al Naciente y Oeste con otra del curato de Santa Lucía; al Este con otra de Doña María Antonia Alvarez Barba, y al Sur con la mencionada calle, tasada como libre, aunque tiene gravámenes, en la cantidad de 28.738 rs.

Una bodega en la calle de Balboraz, que constituye la planta baja de una casa propia de D. Eugenio Alau, con quien linda, y con otra de Doña Teresa Méndez, tasada, sin las cubas y demás enseres, y solo el edificio, en 3.300 rs.

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivania de D. Joaquín Batgoma se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo con fractura en la iglesia del pueblo de Matanza, ocurrido en las noches del 20 ó 21 del corriente, de un copon, un cáliz con su patena, unas vinajeras con su platillo, un incensario con su naveta, la cruz parroquial y las ampollas de los santos óleos, todo de plata; en cuyo procedimiento he acordado se publique el presente edicto, por el que suplico, y encargo a los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces, Guardia civil, Alcaldes y demás empleados en el orden judicial, se sirvan requerir á los plateros de las respectivas poblaciones, para que si se les presenta alguna persona á vender cualquiera de las alhajas expresadas, sea retenida con las que lleve y puesta á disposición de este Juzgado, practicándose las demás diligencias que sean conducentes para la captura de las personas en cuyo poder se halle alguna de dichas alhajas.

Dado en la ciudad de Astorga á 23 de Octubre de 1862.—Saturnino García Bajo.—P. S. M.; Joaquín Batgoma.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber:

Que en dicho Juzgado y por la Escrivania del actuario se sigue causa criminal de oficio, contra María García Alonso, natural de Santa María de Sarandinas, en el Concejo de Real, provincia de Oviedo, soltera, de veintiocho años de edad, cumplida del correccional de esta capital, hija de Fernando y de María, el primero natural de Ronda, y la segunda de Mangan, por hurto de dos colchas de percal con flores, la una fondo encarnado y la otra color canela, y dos sábanas de hilo, de la pertenencia de Deogracias Fernández, de esta vecindad, habiéndose fugado dicha María García de esta referida ciudad, el dia 21 de Agosto último, en cuya causa he acordado entre otras cosas por auto de este dia, exhortar á V. S como lo verifco, á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de dicha María, y caso de ser habida con los efectos expresados, conducirla á este Juzgado con las seguridades correspondientes; pues así en mandarlo hacer y cumplir, V. S. administrará justicia.

Dado en el del distrito de la Plaza de Valladolid, á 28 de Octubre de 1862.—

Antonio de la Cuesta.—P. M. D. S. S., Manuel Loscertales.

Señas de la María García Alonso.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara gruesa, barba regular, color buceo, hogosa de viruelas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa, la venta en pública subasta de dos quinones de leña encinal para carboneo, que se han de utilizar en Ceginas, no admitiéndose postura que baje de 4116 reales por el primero, y de 3265 por el segundo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha admidistración.

Benavente 24 de Octubre de 1862.

—El Administrador, Zenón Alonso Rodríguez.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía, en sesión de 1.^o del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha al 15 de Enero de 1863; en París casa de los Sres. Parent, Schahen et Cie., place Vendome, 12; Madrid, en la caja de la Sociedad, calle del Florín, núm. 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suárez de Centi; Medina del Campo, Sra. viuda de Montealegre, é hijo; Nava del Rey, Sr. D. Braulio Ceballos; Toro, Sr. D. José Valoquia, y Zamora, Sr. D. Pedro Cabello Septién.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Vocal del consejo encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elguayen Garayo.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NÚMERO 35.